



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 **019 2019 00898 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. **JAIRO LEGUIZAMON ESPITIA**, a través de apoderada judicial, demandó a la sociedad **PROFESSIONAL FITNESS SAS.**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, se declare la terminación del contrato No. 163654, celebrado entre las partes, el 18 de diciembre de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 50 # 96-97, de esta ciudad, por mora en el pago de varios cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó su restitución como la respectiva condena en costas a la sociedad convocada.

2.2. La demanda se admitió mediante auto de 31 de octubre de la pasada anualidad (fls. 30, C.1).

2.3. La sociedad convocada se notificó personalmente, el 5 de febrero del año en curso, según acta visible a folio 31 del expediente, quien dentro del término de traslado, no contestó ni presentó excepciones, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Se cumple con los presupuestos procesales, en efecto, este Juzgado es el competente, la demanda reúne las exigencias legales, la existencia y representación de las partes se encuentran demostradas; tampoco existe causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

3.2. Como sustento de la acción, se adosó un contrato de arrendamiento de inmueble para su uso comercial, celebrado entre los extremos de la *litis*, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora, la causal invocada para solicitar la restitución del bien corresponde a la falta de pago de varios cánones –*Junio de 2018 a Mayo de 2019*-, no obstante, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, quien como ya se dijo, guardó silencio, de suerte que no acreditó el pago de los rubros tildados como morosos.

En ese orden, y como quiera que el numeral 3° del artículo 384 citado, prevé: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, es plausible acceder a las pretensiones del libelo, con las consecuencias que ello se deriva.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. 163654 suscrito entre **JAIRO LEGUIZAMON ESPITIA** como arrendador y la sociedad **PROFESSIONAL FITNESS SAS**, como arrendataria, el 18 de diciembre de 2017, adosado al plenario, respecto del bien raíz ubicado en la Carrera 50 No. 96-97, de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **PROFESSIONAL FITNESS SAS**., a restituir el bien objeto de las pretensiones al actor, en el término de diez (10) días.

En caso de no verificarse la entrega real y material del bien, se librára despacho comisorio al Alcalde de la localidad respectiva y/o Jueces de Pequeñas Causas de la ciudad que tramiten este tipo de diligencias. Entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento.

Es de advertir, que ante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 que atraviesa el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 579 del 15 de abril de 2020, que prevé en el artículo 1° ***"Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios..."***; prescripción que deberá tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el término atrás aludido, como las que en el mismo sentido se dicten.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$600.000**. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha
29 de mayo de 2020.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario